

DERECHO A LA INTIMIDAD: DOCTRINA DE ‘AUTORIDAD COMÚN’ EN REGISTROS SIN ORDEN DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y LOS AGRAVIOS EN LA VIDA PRIVADA

*Alejandro F. Borelli Cruz**

ARTÍCULO

Resumen

La tecnología ha revolucionado inauditamente nuestras interacciones humanas. En esta nueva era en la que vivimos, digitalizamos toda nuestra información y obtenemos fácil acceso a ella por medio de nuestros teléfonos celulares. Por su inconmensurable utilidad, desarrollamos cierta interrelación con nuestro celular. Sin embargo, este avance tecnológico conlleva imponderables riesgos: el acceso de su contenido por terceros desautorizados pudiese exponer lo que el equipo, en esencia, contiene: nuestra intimidad. El presente artículo expone el desarrollo de los teléfonos celulares, resalta su importancia para los usuarios y lo ata a principios rectores de nuestra democracia: la dignidad e intimidad. Posteriormente discute la protección constitucional contra registros e incautaciones irrazonables por el Estado. Sucesivamente enmarca el marco jurídico aplicable a registros y allanamientos sin orden judicial, con especial detenimiento en el consentimiento a registros por un tercero. El escrito dirige su atención a *Pueblo v. López Colón* donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un tercero tiene la facultad de consentir al registro de un teléfono celular si ostenta autoridad común sobre el dispositivo. Por consiguiente, el artículo discute la doctrina de autoridad común, su desarrollo y aplicación a espacios físicos. Estos son criterios incomparables con la información comprendida en un celular y los agravios que conllevaría un registro al mismo sin orden judicial que lo autorice.

* Estudiante de la Universidad interamericana de Puerto Rico, facultad de Derecho. Actualmente curso el tercer año de *Jurisdoctor*. Asistente de cátedra del profesor Juan Carlos Vélez Santana para el curso de Análisis, Investigación y Redacción partes I y II. Bachillerato en Justicia Criminal de la Universidad de Puerto Rico, recinto Carolina.

Abstract

Technology has unprecedentedly revolutionized our human interactions. In this new era we are living in, we digitalize all our information and obtain easy access to it through our cellphones. Due to its immeasurable utility, we develop a certain interrelation with our cellphone. However, this technological advance entails imponderable risks: access to its content by unauthorized third parties could expose what the device, in essence, contains: our privacy. This article sets forth the development of cellphones, highlights its importance for users and ties it to the guiding principles of our democracy: dignity and privacy. It showcases the constitutional protection against unreasonable searches and seizures by the State. Subsequently, the article focuses on the legal framework applicable to searches and searches without a court order, with special attention to a third party's consent to a search. The piece directs its attention to *Pueblo v. López Colón*, where the Supreme Court of Puerto Rico ruled that a third party has the power to consent to the search of a cellphone if they have common authority over the apparatus. Consequently, the article discusses the common authority doctrine, its development, and its application to physical spaces. These are criteria that are incomparable with the information contained in a cellphone and the grievances that a search would entail without a court order previously authorizing it.

| | | |
|------|--|-----|
| I. | Introducción | 342 |
| II. | Los teléfonos celulares: su rol en la sociedad..... | 345 |
| III. | El derecho a la intimidad | 349 |
| IV. | Registros, incautaciones y allanamientos | 351 |
| V. | Registros, incautaciones y allanamientos sin orden judicial..... | 360 |
| V. | Conclusión | 367 |

I. Introducción

Tan reciente como en el 2016, en *Riley v. California* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, “TSEU”) tuvo ante sí la encomienda de resolver una situación de suma importancia para la era digital en la que vivimos.¹ La situación que dio paso a la problemática presentada al máximo foro judicial federal fue el registro de un celular por parte del Estado sin orden judicial previa.² El Tribunal reconoció la vasta información personalísima contenida en

¹ *Riley v. California*, 573 US 373 (2014).

² *Id.*

los teléfonos celulares ya que para muchos estadounidenses estos dispositivos contienen “*the privacies of life*.”³ El TSEU convino que, por toda la información privada comprendida en estos teléfonos y lo que su registro pudiese implicar, el propietario de un teléfono celular ostenta una expectativa razonable de intimidad sobre el mismo.⁴ En consecuencia, el foro federal dictaminó que para que el Estado pueda registrar el teléfono celular de un ciudadano primero tiene que obtener una orden judicial que autorice el registro.⁵ De tal manera, se interpuso la figura de un juez.⁶ De esta forma se lograría un balance entre el interés del Estado en proteger la seguridad pública y, a su vez, se salvaguarda la privacidad del registrado.⁷ Sucesivamente, dos (2) años después en *Carpenter v. US*,⁸ el máximo foro federal reiteró su postura respecto a la expectativa razonable de intimidad de un ciudadano para con su teléfono celular, independientemente de que la información registrada esté en poder de un tercero.⁹

No obstante lo anterior, en Puerto Rico la historia es distinta. Para el año 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) en *Pueblo v. López Colón* tuvo ante su consideración una controversia análoga a la antes descrita.¹⁰ En contraste, en este caso el registro sin orden se efectuó porque la esposa del propietario del celular entregó el teléfono a las autoridades para que se registrara el contenido y consigo la obtención de material delictivo como evidencia en su contra.¹¹ El TSPR resolvió que si la esposa ostentaba una *autoridad común* con el esposo sobre el teléfono celular registrado, el registro sin orden es válido.¹² El Tribunal expresó que la autoridad común dependerá de si el propietario del dispositivo tiene uso exclusivo del mismo o si el tercero tiene acceso al contenido del teléfono.¹³ Por ende, de probarse la existencia de una “autoridad común sobre el equipo, se configuraría una de las excepciones al registro sin orden judicial.”¹⁴ En este caso, el Tribunal regresó el caso para que se evaluara si

³ *Id.* en la pág. 403.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* (“[o]ur answer to the question of what police must do before searching a cell phone seized incident to an arrest is accordingly simple – get a warrant.”)

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ 138 S. Ct. 2206 (2018).

⁹ *Id.*

¹⁰ 200 DPR 273 (2018).

¹¹ *Id.* en las págs. 276-80.

¹² *Id.* en la pág. 294 (“para determinar si el consentimiento de la esposa del peticionario fue válido, es necesario precisar si la esposa tenía ‘autoridad común’ sobre el teléfono celular o si, por el contrario, el peticionario tenía el uso exclusivo del mismo y su esposa no tenía acceso al contenido del teléfono”).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

el acusado había efectuado actos afirmativos para proteger su derecho a la intimidad sobre su celular o si,¹⁵ “por el contrario, asumió el riesgo de que su esposa tuviera acceso al equipo y, por lo tanto, pudiera consentir válidamente al registro del teléfono celular”.¹⁶

A diferencia de los Estados Unidos, nuestra constitución expresamente reconoce la inviolabilidad de la dignidad humana, así como el derecho que tiene todo ciudadano a que su intimidad y vida privada se respete.¹⁷ Para ello, la sección 10 de nuestra Carta de Derechos confiere protecciones contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables.¹⁸ Pese a reiterar los pronunciamientos del TSEU en *Riley v. California* y reconocer la existencia de una expectativa razonable de intimidad del propietario de un teléfono celular,¹⁹ el TSPR se apartó de la norma pauta por la Corte federal. La decisión representa un peligroso precedente para la sociedad puertorriqueña en esta era digital. El permitir que el Estado indague sobre el contenido de un teléfono celular, bajo la premisa que un tercero puede consentir al registro digital por que el propietario de este equipo asumió el riesgo tras ínfimos actos de seguridad contraviene el interés de seguridad pública.²⁰ Tolerar el consentimiento involuntario de registro a un equipo tan íntimo y revelador exacerba la dignidad e intimidad del individuo, cimientos de la democracia puertorriqueña.²¹

¹⁵ *Id.* en las págs. 294-95.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ CONST. PR art. II, §§ 1 y 8.

¹⁸ CONST. PR art. II, § 10.

¹⁹ El TSPR reincidió la vasta información contenida en un teléfono celular y como este dispositivo podría revelar detalles íntimos y sensitivos del propietario de un teléfono celular según lo reconoció el TSEU. El Tribunal expresó lo siguiente:

[H]oy día un teléfono celular guarda más información de un individuo de lo que éste pudiera conservar en su propia casa. Por ello, un registro de este tipo podría ser más inquisitivo que un registro de la residencia de una persona. Por consiguiente, no tenemos duda de que el peticionario tenía una expectativa razonable de intimidad sobre el contenido digital de su teléfono celular de uso personal al momento en que se efectuó el registro sin orden judicial.

Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273, 293 (2018).

²⁰ *Id.* en la pág. 295 (el TSPR establece que como debidas precauciones para proteger el derecho a la intimidad sobre los teléfonos celulares, la persona puede “poner una contraseña al teléfono y no compartirla”, guardarlo en lugares donde tercero no tenga acceso a él o “realizar cualquier acción dirigida a evitar que tal persona pueda usar el teléfono celular y, por ende, no adquiera ‘autoridad común’ sobre el equipo”).

²¹ Véase Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324, 327 (1979) (citas omitidas) (el TSPR expuso que “cuando se disminuyen los derechos fundamentales a nombre de un ansiado orden, lo que viene a perecer al cabo es la libertad y con ella la democracia que se quiso defender”).

Por medio del presente escrito evaluaremos una metodología distinta a la pautaada por nuestro ilustre TSPR. Esto, a modo que preserva el interés apremiante del Estado en proteger la seguridad pública sin inmolar el derecho que todo ciudadano al disfrute de su intimidad y vida privada consagrada en nuestra Carta de Derechos. Como cuestión preliminar, en la primera parte veremos algunos datos y estadísticas relativas al uso de los teléfonos celulares y la influencia que estos tienen en nuestra vida cotidiana. Esto en aras de resaltar el reconocimiento de lo íntima, personalísima y privada que es la información digital almacenada en los celulares. Información sensible que tanto la sociedad reconoce y el TSEU ha resaltado en sus recientes decisiones respecto a registros de celulares. En la segunda parte del escrito veremos las disposiciones constitucionales aplicables para resguardar el derecho a la intimidad autóctono de nuestra Constitución, con particular énfasis a la intención de la Asamblea Constituyente al momento de redactar los preceptos. De tal manera vislumbraremos qué información, como la que abarca en los celulares, era precisamente lo que los constituyentes pretendían proteger de fisgoneos y curiosidades impermisibles sobre la vida privada de los ciudadanos. En la tercera parte examinaremos el actual estado de derecho concerniente a los registros, incautaciones y allanamientos. Posteriormente, en la cuarta parte evaluaremos las excepciones al requisito de orden judicial previa para llevar a cabo un registro con especial énfasis a la excepción de consentimiento. He aquí donde abundaremos lo relativo al consentimiento de registro por tercero y la doctrina de autoridad común. Finalmente, en la quinta parte ofreceremos metodologías alternas para la adjudicación de polémicas análogas.

II. Los teléfonos celulares: su rol en la sociedad.

En su búsqueda por transmitir la voz humana de un punto a otro a través de la electricidad, Alexander Graham Bell inventó el revolucionario aparato que hoy conocemos como el teléfono.²² Casi dos siglos después de su invención, el paradigma de la telefonía revolucionó trascendentalmente el sistema tradicional de las telecomunicaciones. Ahora tenemos un dispositivo que cumple la funcionalidad de efectuar llamadas y además ejercer incalculables actividades. En ese sentido, se podría fantasear con alguna función deseada y con gran probabilidad el teléfo-

²² *Alexander Graham Bell*, HISTORY (30 de noviembre de 2019), https://www.history.com/topics/inventions/alexander-graham-bell#section_3; *Who is credited with inventing the telephone?*, LIBRARY OF CONGRESS (19 de noviembre de 2019), <https://www.loc.gov/everyday-mysteries/item/who-is-credited-with-inventing-the-telephone/>.

no celular tendría la capacidad de efectuarla.²³ De hecho, el eslogan de algunas compañías dedicadas a las telecomunicaciones es, *there's an app for that*.²⁴

En nuestros teléfonos celulares almacenamos una amplia gama de información digital. A través de estos enviamos mensajes, imágenes, documentos y muchas otras cosas a nuestros seres queridos, amigos y compañeros de trabajo. Además, en estos obtenemos acceso a nuestros estados bancarios, guardamos información de salud, entre otras cosas. La información contenida en un teléfono celular es desmedidamente abarcadora. Así lo reconoció el TSEU cuando manifestó en *Riley v. California* que un teléfono contiene en forma digital registros confidenciales encontrados previamente en el hogar como también una amplia gama de información privada que no se encontraría en un hogar de alguna otra forma que no sea que el teléfono esté allí.²⁵ Toda esta información estaría disponible a quien conozca la clave de acceso del dispositivo. Con unos simples *clicks* en la pantalla se abre nuestro *hogar virtual* y consigo todas las implicaciones que conlleva. Es decir, las imágenes, búsquedas, conversaciones, contraseñas, estados bancarios, en fin, toda nuestra vida.

Actualmente la cantidad de usuarios de teléfonos celulares es impresionante. Estudios realizados revelan que 5.13 billones de habitantes poseen dispositivos móviles.²⁶ Estadísticas denotan que 3.3 billones de habitantes poseen teléfonos inteligentes.²⁷ Según investigaciones realizadas, para el año 2011, en los Estados Unidos tan solo el 35% de su población tenía un teléfono celular.²⁸ En cambio,

²³ Cabe señalar que algunos adquirimos accesorios para sincronizar con nuestros teléfonos con el propósito de ampliar su funcionalidad. Dichos dispositivos se conocen como los *IOT (Internet of Things) devices*. En la actualidad, conocemos de algunos como los relojes inteligentes capaces de monitorear nuestra rutina de ejercicios físicos, el patrón de sueño y hasta realizar un electrocardiograma. Se estima que los dispositivos evolucionarían hasta incluso reemplazar las perillas en las puertas para lograr acceso mediante comandos enviados por el teléfono inteligente. Véase Friedemann Mattern and Christian Floerkemeier, *From the Internet of Computers to the Internet of Things*, DISTRIBUTED SYSTEMS GROUP, INSTITUTE FOR PERVASIVE COMPUTING, (última visita 27 de febrero de 2021), <https://vs.inf.ethz.ch/publ/papers/Internet-of-things.pdf> y Kaylie Gyarmathy, *Comprehensive Guide to IoT Statistics You Need to Know in 2019*, vXCHNGE (26 de marzo de 2020), <https://www.vxchnge.com/blog/iot-statistics>.

²⁴ *Apple Trademark List*, APPLE (18 de octubre de 19), <https://www.apple.com/legal/intellectual-property/trademark/appletmlist.html>

²⁵ *Riley v. California*, 573 US 373, 396-97 (2014) (“[a] phone not only contains in digital form many sensitive records previously found in the home; it also contains a broad array of private information never found in a home in any form – unless the phone is.”)

²⁶ *1 Billion More Phones Than People In The World!*, BANKMYCELL, (última visita el 27 de febrero de 2021), <https://www.bankmycell.com/blog/how-many-phones-are-in-the-world> (esta estadística representa el 66% de la población mundial).

²⁷ *Id.* (mientras que esta representa el 43% del total de la población global).

²⁸ PEW RESEARCH CENTER (12 de junio de 2019), <https://perma.cc/Y83H-SQUA>.

para el 2019, el 96% de los estadounidenses contaba con un dispositivo.²⁹ De esta cifra, el 81% posee un teléfono inteligente.³⁰ Por su parte, en Puerto Rico, el *Sales and Marketing Association* realizó una investigación para el año 2017, la cual reveló que el 71.6% de los puertorriqueños poseían un teléfono inteligente.³¹ Al apreciar las estadísticas de los Estados Unidos, podríamos concluir que en Puerto Rico existe también una tendencia creciente sobre la obtención de teléfonos inteligentes. Esta realidad no es otra que las circunstancias en las que vivimos. Es de conocimiento general que pertenecemos a una sociedad modernizada donde la tecnología, específicamente los celulares, se han convertido en parte esencial de nosotros. Como aditamento, estudios reflejan que el usuario promedio coteja su celular alrededor de 47 veces al día,³² pulsa su pantalla unas 2,617 veces e invierte 2:51 horas diarias.³³ Nada más cierto decir que, lo que se consideró un lujo, hoy es un elemento imprescindible y esencial en nuestras vidas.³⁴ En conclusión, los teléfonos celulares, especialmente los teléfonos inteligentes, mucho más que un accesorio, son una necesidad.³⁵ Según la información provista, resulta evidente que el teléfono celular sin lugar a duda es una innovación moderna que ha revolucionado nuestras interacciones sociales. Su vasto contenido informático, el asombroso incremento de beneficiarios en tan corto periodo, la cantidad de veces y el tiempo que un usuario promedio le dedica, demuestra que la sociedad reconoce el dispositivo móvil como una herramienta extensiva para la formación de la personalidad del usuario.³⁶ Paralelamente y como previamente esbozado, el TSEU ha expresado tener conocimiento de la importancia de los dispositivos

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA, LA EVIDENCIA ELECTRÓNICA: AUTENTICACIÓN Y ADMISIBILIDAD 67 (2017) (citando a Estudios Técnicos, Inc., *Estado de la internet en Puerto Rico 2017*, PERSPECTIVA (julio de 2017) <http://www.estudios tecnicos.com/pdf/perspectivas/2017/junio-julio2017.pdf>)

³² *Smartphone Addiction & Cell Phone Usage Statistics in 2019*, BANKMYCELL, (<https://www.bankmycell.com/blog/smartphone-addiction/#chapter1> última visita el 27 de febrero de 2021).

³³ *Id.* (Si a esta cifra le añadimos el uso de otros dispositivos móviles tales como las tabletas, el estudio concluye que se invierte alrededor de 4:33 horas al día).

³⁴ Jane Austen, *Cell Phones are a Necessity of Life*, STUDYMOOSE, (última visita el 27 de febrero de 2021), <https://studymoose.com/cell-phones-are-a-necessity-of-life-essay>; Véase Ishfaq Ahmed et al., *Mobile phone to youngsters: Necessity or addiction*, 5 AFRICAN JOURNAL OF BUSINESS MANAGEMENT, 12512–19 (14 de diciembre de 2011), <https://academicjournals.org/journal/AJBM/article-full-text-pdf/38F1A4E20735>.

³⁵ *Carpenter v. US*, 138 S. Ct. 2206, 2220 (2018) (citando a *Riley v. California*, 573 US 373 (2014) (“cell phones and the services they provide are ‘such a pervasive and insistent part of daily life’ that carrying one is indispensable to participation in modern society.”)); *Cell Phone Privacy*, AMERICAN CIVIL LIBERTY UNION (última visita el 27 de febrero de 2021), <https://www.aclu.org/issues/privacy-technology/location-tracking/cell-phone-privacy>.

móviles en la sociedad por lo que sus pronunciamientos fueron y han sido una resonancia del sentir general social.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que, pese a la contemporánea e informada decisión que el TSEU emitió en *Riley v. California*,³⁷ posteriormente ratificada en *Carpenter v. US*,³⁸ la Constitución federal no reconoce el derecho a la vida privada e intimidad de los ciudadanos de la nación norteamericana. El TSEU utilizó la metodología adjudicativa de las expectativas razonables de intimidad para determinar que la persona cuyo celular se registró sin orden previa, poseía una expectativa real de que su vida privada se respetase y que esa es una expectativa subjetiva que la sociedad estaba dispuesta a reconocer como razonable. En cambio, en la Carta de Derechos de nuestra Constitución expresamente reconoce la inviolabilidad humana como el derecho a la intimidad.³⁹ Naturalmente cualquier persona razonaría que luego de los pronunciamientos de *Riley v. California* y el tener derechos más amplios reconocidos en la Constitución de Puerto Rico que los conferidos constitucionalmente en la jurisdicción federal, la protección a la vida privada de quien se le registrase su teléfono celular fuese significativamente mayor. Como estaremos ilustrando próximamente, ese no fue el caso. A continuación, expondremos la inviolabilidad humana, el derecho a la intimidad y su imbricación con la protección contra registros y allanamientos irrazonables

³⁶ Algunos especialistas han advertido de posibles de trastornos mentales como la ansiedad, el temor y pánico tras hacer uso excesivo de los celulares y el desarrollo de una dependencia a estos. Sin embargo, exponen que el trastorno no se desarrolla por el uso excesivo del dispositivo, sino más bien por el persistente deseo de ser vistos y las interacciones vía medios electrónicos asociadas con la actividad humana. El antropólogo y científico cognitivo Samuel Veissière formula su hipótesis de la siguiente manera:

Para encontrar propósito, construir identidad, saber lo que está bien, lo que está mal y desarrollar autoestima, necesitamos retroalimentación constante de nuestros pares. Surge una gran ansiedad de lo que se llama adicción a los teléfonos celulares, pero realmente es querer escuchar a los demás. Estamos ansiosos porque estamos ansiosos ante el posible escenario de ser ignorados. Y este deseo de ser visto, valorado y observado, se exalta desmesuradamente porque los canales de interacciones sociales están ocurriendo mucho más rápido.

James Dennin, *We're Not Actually Addicted to Smartphones, We're Addicted to Being Seen*, INVERSE (8 de junio de 2018) <https://www.inverse.com/article/45734-smartphone-addiction-iphones-apple-wwdc>; Véase Sudip Bhattacharya et al., *NOMOPHOBIA: NO MOBILE PHONE PHOBIA*, 8 JOURNAL OF FAMILY MEDICINE AND PRIMARY CARE, en la pág. 1297 (2019), https://www.researchgate.net/publication/332674191_NOMOPHOBIA_NO_MOBILE_PHONE_PHOBIA (última visita el 27 de febrero de 2021) (La *NoMoPhobia* – acrónimo para *No Mobile Phone phobia* – “se usa para describir una condición psicológica en donde el sujeto teme permanecer desconectados del teléfono móvil”) (traducción suplida).

³⁷ 573 US 373 (2014).

³⁸ 138 S. Ct. 2206 (2018).

³⁹ CONST. PR art II, §§ 1 y 8.

para sucesivamente desmenuzar la decisión del TSPR referente a registros de teléfonos celulares sin orden judicial.

III. El derecho a la intimidad

La Constitución de Puerto Rico fue diseñada a base de la Constitución de los Estados Unidos, la Declaración de Derechos del Hombre y otras fuentes jurídicas contemporáneas.⁴⁰ Al redactar la Carta de Derechos, los Constituyentes ampliaron los derechos tradicionalmente reconocidos e incluyeron “nuevos derechos económicos y sociales inspirados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre [sic] y en la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.⁴¹ En consecuencia, las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico confieren más derechos que la Constitución federal, cuya redacción fue mucho antes que la nuestra.⁴² Por tal razón, nuestra Constitución es una de *factura más ancha*.⁴³

El pilar fundamental de nuestra Constitución quedó consagrado en su Carta de Derechos como sigue: “[I]a dignidad del ser humano es inviolable”.⁴⁴ Su designio fue resaltar la importancia de la dignidad humana como principio cardinal

⁴⁰ Referente a este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[S]e quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos.

ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 439-40 (1975); JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 693 (TEMIS) (2009); Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 188 (2011).

⁴¹ García v. Aljoma, 580-81 (2004); RAMOS GONZÁLEZ, *supra* nota 40.

⁴² Durante las sesiones de la asamblea constituyente, se discutió la procedencia de los postulados en nuestra Constitución, su naturaleza y las condiciones para que se pudiese ratificar:

[E]n la Ley 600 se establece como uno de los dos requisitos a esta constitución, que tenga una carta de derechos. Hemos intentado desempeñar esta encomienda de suerte que la carta de derechos que produzca el pueblo de Puerto Rico y se traslade al Congreso de Estados Unidos no sea una que cumpla mínimamente con el requisito que allí se le fija, sino que[,] por el contrario, sea una de las cartas de derechos más liberales, más generosas, más auténticamente democráticas que se conocen hoy día en el mundo.

2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1106 (1961).

⁴³ ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 439-40 (1975).

⁴⁴ CONST. PR art. II, § 1.

de nuestra sociedad democrática.⁴⁵ El delegado Jaime Benítez destacó la primacía del concepto clasificándolo como “la piedra angular y básica de la democracia”.⁴⁶ Benítez describió la democracia como una fuerza moral la cual reside en el reconocimiento de la dignidad humana y la responsabilidad “que tiene *todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla*”.⁴⁷

Al momento de la redacción de nuestra Constitución, la Asamblea Constituyente reconoció la necesidad de consagrar el derecho a la libertad íntima de vida propia para proteger a las personas de curiosidades que pudiesen atentar contra ella.⁴⁸ Por ello se consagró el derecho a la vida privada de cada persona en la sección 8 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁹ En la Asamblea Constituyente se discutió la imbricación de la dignidad humana con el derecho a la vida privada. Sobre esto, se expuso lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución.⁵⁰ Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia.⁵¹ El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no solo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.⁵²

⁴⁵ El profesor Carlos E. Ramos González resalta categóricamente la inviolabilidad de la dignidad humana como sigue:

Está expresada en términos absolutos. No admite excepciones. No es posible que se tolere una violación temporal de la misma. No admite valores superiores. No solo está dirigida al Estado únicamente como límite al ejercicio de sus poderes; está dirigida también a la sociedad: nadie puede violar la dignidad humana.

RAMOS GONZÁLEZ, *supra* nota 40, en la pág. 188.

⁴⁶ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1371 (1961)

⁴⁷ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 80 (1986) (Hernández Denton, opinión concurrente y disidente); *Id.*

⁴⁸ Véase 2 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1105 (1961) (“en esta época en que se azuza y desarrolla una curiosidad a veces malsana en lo que se refiere a cada persona, es propio y legítimo que establezcamos constitucionalmente ese ámbito de libertad íntima de derecho a la propia vida en una forma que quede constitucionalmente sagrada”).

⁴⁹ CONST. PR art. II, § 8 (“[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”).

⁵⁰ CONST. PR art. II, §§ 1 y 8.

⁵¹ *Id.*

⁵² 4 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2566 (1961).

Por su parte, en *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*,⁵³ el TSPR reconoció que “los derechos a la dignidad humana, la integridad personal e intimidad son derechos fundamentales que gozan de la más alta jerarquía, [sic] constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos” y operan *ex proprio vigore*.⁵⁴ Por ser el honor y la intimidad valores que merecen protecciones contra injerencias abusivas de las autoridades,⁵⁵ la sección 10 de la Carta de Derechos protege a los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por el Estado.⁵⁶ En *Blassini Cabassa v. DRNA*,⁵⁷ el TSPR indicó que la sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución está “*íntimamente relacionada con las secciones primera (1) y octava (8) del mismo Artículo*”.⁵⁸ Con este prefacio del marco jurídico y la intención legislativa al redactar los preceptos constitucionales, a continuación, veamos el derecho aplicable a los registros, incautaciones y allanamientos.

IV. Registros, incautaciones y allanamientos

A. Desarrollo de la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Además de enaltecer la dignidad como principio rector de nuestra democracia, nuestra Carta de Derechos acentúa la necesidad de consagrar protecciones al ciudadano contra injerencias indebidas sobre este y todo lo que equivalga una prolongación de su persona.⁵⁹ Por medio de la sección 10 de esta, la Asamblea Constituyente consagró protecciones contra intromisiones indebidas por parte del Estado a toda persona y a todo lo necesario para el desarrollo y expresión de su personalidad.⁶⁰ Al momento en que los Constituyentes redactaron la Constitución

⁵³ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 62; *Vega Rodríguez v. Telefónica de PR*, 156 DPR 584, 603-04 (2002); *Webber v. ELA*, 190 DPR 688, 697-98 (2014).

⁵⁵ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2566 (1961).

⁵⁶ Véase CONST. PR art. II, § 10; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 333 (1979) (Op. Disidente Díaz Cruz) (“[e]n torno al derecho a la vida íntima (privacidad) gira la protección constitucional provista en la Cuarta Enmienda de la constitución Federal como en la correspondiente Sec. 10, Art. II de la nuestra, contra registros y arrestos arbitrarios”).

⁵⁷ 176 DPR 454 (2009).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 463.

⁵⁹ CONST. PR art. II §10 (“[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos razonables”); 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3182 (1961).

⁶⁰ *Id.*

de Puerto Rico, los procesos de registros, incautaciones y allanamientos se ejercían al amparo del Código de Enjuiciamiento Criminal del 1935.⁶¹

Según surge del informe de la Comisión de Cartas de Derecho, el artículo 13 del Código le reconocía a los fiscales la condición de magistrados.⁶² A la par con el artículo 97 del citado Código, esta clasificación le facultaba al fiscal la capacidad de ordenar arrestos y determinar la existencia de causa probable.⁶³ Los Constituyentes reconocieron que dicha función contravenía el funcionamiento de la justicia bajo un gobierno de separación de poderes pues el fiscal es abogado de la Rama Ejecutiva.⁶⁴ En consecuencia, el informe precisó que, al estar en posición de redactar una propia constitución, era necesario hacer la modificación pertinente a favor de lograr mayor pureza y garantía en los procesos penales.⁶⁵

En la discusión de la sección, el delegado José R. Gelpi se vio ante la necesidad de proponer enmendar la redacción del postulado para que leyese “autoridad judicial competente”.⁶⁶ El delegado razonó que ameritaba la aclaración por existir diferentes autoridades judiciales, pero no todas eran competentes.⁶⁷ A preguntas del delegado Antonio Reyes Delgado, el Sr. Gelpí adujo que los fiscales son autoridades judiciales pero que carecen de competencia para expedir ordenes de allanamiento.⁶⁸ El delegado Benítez ripostó que taxativamente quedaba esclarecido en el informe de la Comisión que los fiscales estaban excluidos bajo el rubro.⁶⁹ A pesar que finalmente se derrotó la enmienda propuesta, evidentemente, la rectificación del informe de la Comisión fue necesaria ya que representaba un contrasentido al fin de las disposiciones constitucionales. Después de todo, “[l]a intención legislativa fue definitivamente que los textos mencionados se interpretasen del modo más amplio posible en protección de la ciudadanía”.⁷⁰ Acto contrario al mandato constitucional acarrearía una lesión de la intimidad descrito como “el más penoso ataque a los derechos fundamentales de la persona”.⁷¹

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1911-12 (1961).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ III JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 191-92 (1982).

⁷¹ *Id.*

B. La Cuarta Enmienda y el ámbito mínimo aplicable a Puerto Rico.

La sección 10 de nuestra Carta de Derechos encuentra su disposición análoga en la Cuarta Enmienda de la Constitución federal.⁷² Las citadas disposiciones prohíben los registros, incautaciones y allanamientos a personas, casas, papeles y efectos por parte del Estado.⁷³ La protección contra registros, allanamientos e incautaciones “está orientada a proteger a la persona, pertenencias e intimidad del hogar [sic] frente a cualquier actuación irrazonable por parte del Estado”.⁷⁴ Jurisprudencialmente se ha establecido que esta garantía persigue tres objetivos históricos, a saber: “proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos; amparar sus documentos y otras pertenencias; e *interponer la figura de un juez* entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión”.⁷⁵ Sin embargo, permiten dichos actos si una autoridad judicial expide una orden cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación.⁷⁶ Además, mandatan que la orden tiene que describir específicamente el lugar a ser registrado, las personas a ser detenidas o las cosas a ocuparse.⁷⁷ Por su parte, en *Mapp v. Ohio*,⁷⁸ el TSEU hizo extensiva la protección constitucional a todo Estado y territorio.⁷⁹ Posteriormente en *Torres v. Puerto Rico*,⁸⁰ el TSEU resolvió que el requisito de causa probable para un registro por autoridad judicial aplica a Puerto Rico y es imprescindible ante situaciones de urgencias generalizadas.⁸¹

⁷² CONST. EE. UU. enm. IV; *Pueblo v. Yip Berríos*, 141 DPR 386, 397 (1997);

⁷³ *Id.*; CONST. PR art. II, § 10.

⁷⁴ Véase *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335, 337-38 (1976) (citas omitidas) (“[l]a historia y propósitos de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, antecesora y concordante del Art. II, Sec. 10 de la nuestra, la destacan como protección contra invasiones de ‘la santidad del hogar y la intimidad [*privacies*] de la vida’”); *Pueblo v. Interés del Menor N.O.R.*, 136 DPR 946, 956 (1994).

⁷⁵ *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651, 656 (1972) (énfasis suplido) (citas omitidas) (“la Constitución requiere que el juicio ponderado e imparcial de un oficial judicial [. . .] se interponga entre el ciudadano y la policía”); *ELA v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 500 (1988); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997); *Webber v. ELA*, 190 DPR 688, 700 (2014).

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ 667 US 643 (1961); ERNESTO L. CHIESA APONTE, *PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA* 251-52 (SITUM) (2017).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 655 (“*all evidence obtained by searches and seizures in violation of the Constitution is, by that same authority, inadmissible in a state court.*”)

⁸⁰ 442 U.S. 645 (1979).

⁸¹ *Id.* en la pág. 474; *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 426-27 (1976); DORA NEVARES MUÑOZ, *SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO* 79 (10ma ed. 2014).

Ahora bien, el TSPR ha reiterado “tener la facultad de ampliar las protecciones contra registros e incautaciones más allá de los límites de la Cuarta Enmienda” de la Constitución federal.⁸² Aunque las disposiciones son análogas, estas “respondieron a circunstancias diferentes y es natural que su interpretación se atenga, dentro del marco de nuestras relaciones con Estados Unidos, a las realidades cambiantes de una y otra sociedad”.⁸³ Nuestro más alto foro judicial pronunció que la sección 10 de nuestra Carta de Derechos “[s]e funda . . . en lo prescrito en la Enmienda Cuarta a la Constitución de Estados Unidos, pero su interpretación no ha sido, ni tiene necesariamente que ser, históricamente paralela en todo sentido con tal enmienda”.⁸⁴ Como motivo para ello, el TSPR manifestó lo siguiente:

La experiencia constitucional en Estados Unidos con la Cuarta Enmienda llevó a la Convención Constituyente a incorporar en el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución, . . . una protección análoga, aunque su contenido y alcance son más amplios. Como garantía del individuo contra el poder investigativo del Estado se incorporó específicamente una cláusula de exclusión de evidencia obtenida mediante un registro irrazonable.⁸⁵ Por derivación de las interpretaciones judiciales de la Cuarta Enmienda, en Puerto Rico se aprobaron unas garantías personales más amplias que las que provee la Constitución federal en este campo, a tenor con los principios rectores de igualdad y dignidad humana del Preámbulo.⁸⁶

En adición, la sección 10 de nuestra Carta de Derechos prohíbe la interceptación telefónica y expresamente dispone que cualquier evidencia obtenida mediante un registro o allanamiento sin orden judicial será inadmisibile en los tribunales.⁸⁷ El TSPR ha sido enfático al reafirmar su inadmisibilidad en con-

⁸² Pueblo v. Malavé González, 120 DPR 470, 475 (1988); Véase Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 286, 397-98 (1997) (“los estados y Puerto Rico, aunque no pueden reducir el ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia interpretativa de la Cuarta Enmienda Federal, pueden ampliarlo con el objetivo de conceder una mayor protección a la ciudadanía”); Hiram A. Meléndez-Juarbe, *Privacy in Puerto Rico and the Madam’s Plight: Decisions*, 9 GEO. J. GENDER & L. 1, 40-41 (2008).

⁸³ *Dolce*, 105 DPR en la pág. 429.

⁸⁴ Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324, 327 (1979) (*citando a* Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 426-31 (1976)).

⁸⁵ CONST. PR art. II, § 10.

⁸⁶ *Dolce*, 105 DPR en la pág. 429.

⁸⁷ CONST. PR art. II, § 10; NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 81; CHIESA APONTE, *supra* nota 78, en las págs. 27-29, 235.

sonancia con la disposición constitucional.⁸⁸ No obstante, en aras de promover la seguridad nacional, tanto el TSEU como el TSPR han reconocido una serie de excepciones al requisito de orden expedida por una autoridad judicial para legitimar actuaciones de los agentes de seguridad y orden público contrarias a la disposición constitucional.

Al renovar lo previamente esbozado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido limitadas situaciones donde se podría prescindir del imperativo constitucional de orden judicial para diligenciar un registro, allanamiento o incautación.⁸⁹ A pesar que la sección 10 de nuestra Carta de Derechos encasilla cualquier evidencia en violación a la disposición, el TSPR ha convenido evaluar la razonabilidad de un registro sin autorización judicial previa.⁹⁰ La irregularidad responde a principios de convivencia. La seguridad pública, axioma de toda sociedad, es rudimento normativo de todo funcionario público para resguardar la paz y el orden social.⁹¹ En consecuencia, por vías de la jurisprudencia, se han establecido excepciones mediante las cuales se han validado registros e incautaciones sin previa orden judicial.⁹²

Según previamente expuesto, en Puerto Rico el principio de razonabilidad emana de la disposición constitucional. Esta rechaza la inviolabilidad del derecho del pueblo “a la protección de su persona, casa, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos *irrazonables*”,⁹³ mientras que en Estados Unidos fue adoptado por vía de interpretaciones judiciales. Por ello, en Puerto Rico, un registro sin orden judicial que lo autorice, se presume irrazonable y, por ende,

⁸⁸ *Id.*; NEVARES MUÑOZ, *supra* nota 81, en la pág. 93.

⁸⁹ CONST. PR art. II, § 10.

⁹⁰ Pueblo v. Interés del Menor N.O.R., 136 DPR 946, 963-64 (1994) (“al igual que en el caso del arresto, la razonabilidad de la intervención será la piedra angular de su validez constitucional”).

⁹¹ Se constató en el Informe de la Comisión de Cartas de Derecho que:

[L]os mismos medios y propiedades que sirven para el desarrollo y el sostén de la persona pueden ser instrumento de delito o resultado de su comisión. En estos casos detenerse ante esas fronteras de la personalidad equivaldría a la protección indebida del delito y del delincuente. En esta colisión de lo privado y lo público, la solución se entrega, con todas las garantías, a la autoridad judicial encargada de perseguir y sancionar las transgresiones de la ley. Las garantías personales frente al arresto, el registro, la incautación y el allanamiento tienen su límite en la conducta criminal. *Sólo para casos de sospecha fundada o sea cuando medie causa probable—fuera de situaciones de delito in fraganti determinadas por la ley penal—se concede a la autoridad judicial la facultad de expedir mandamientos de arresto y registro.*

4 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 3182 (1961) (énfasis suplido).

⁹² Pueblo v. González Rivera, 100 DPR 651, 656 (1972); NEVARES MUÑOZ, *supra* en las págs. 93-104.

⁹³ CONST. PR art. II, §10 (énfasis suplido).

ilegal.⁹⁴ En consecuencia, para sostener la validez y necesidad de la actuación, le corresponderá al Estado rebatir la presunción de irracionalidad. Evaluados los argumentos del Ministerio Público, le compete a la Rama Judicial escudriñar la validez del acto. Por otro lado, si el foro judicial ultima que, si el acto carece de razonabilidad, la evidencia se descartará y no será admisible en ningún juicio o vista.⁹⁵

Expuesto lo anterior, podemos concluir que en situaciones donde se lleve a cabo un registro sin orden, el factor determinante para validar o invalidar el acto dependerá del criterio de razonabilidad. La garantía que emana de la sección 10 de la Constitución de Puerto Rico protege a los ciudadanos de registros que, aunque legal, sean irrazonables.⁹⁶ En *Pueblo v. Dolce*,⁹⁷ por voz del Juez José Trías Monge, el TSPR expresó estar consciente que, en casos en que se invoca la garantía contra de registros y allanamientos irrazonables “[p]lantean problemas centrales de la administración de la justicia”.⁹⁸ El Tribunal continúa expresando lo siguiente:

En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provoc[ó] en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que *el método mas deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. . . .* Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmosfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. *Nuestra tarea es conciliar los intereses en pugna y*

⁹⁴ *Pueblo v. Reynold Román*, 137 DPR 801, 805, 803 (1995); NEVARES MUÑOZ, *supra* nota 81.

⁹⁵ Regla 234 Proc. Penal PR de 1974, 34 LPRA Ap. II, R. 234 (2018).

⁹⁶ *Pueblo v. Sosa Diaz*, 90 DPR 622, 626 n. 3 (1964) (*citando a* 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1566 (1961)) (“[c]ontra la ilegalidad no hay que garantizar nada. Por eso es que la garantía contra registros, allanamientos irrazonables, por que en eso hay un margen de discreción, y son los tribunales los que tienen que decidir si se actuó con razonabilidad o no”); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 433 (1976); *Webber v. ELA*, 190 DPR 690, 698 (2014) (“[l]a intromisión del Estado en la vida privada de un individuo, cuando ésta es necesaria para llevar a cabo una investigación criminal, no está prohibida, pero está limitada, pues el interés gubernamental de . . . combatir el crimen no permite violar los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas a su intimidad”).

⁹⁷ *Dolce*, 105 DPR.

⁹⁸ *Id.* en las págs. 434-35.

*no permitir que uno pulverice al otro. El sistema democrático de vida se funda en la libertad con orden, no en el orden sin libertad o en la libertad que lleve al caos.*⁹⁹

Si bien el citado enunciado insta a terciar los intereses de modo que uno no disemine al otro al hacer uso de un método evaluativo que no conlleve la formulación de reglas mecánicas,¹⁰⁰ nuestro más alto foro adoptó el estándar de las expectativas razonables de intimidad establecidos por el TSEU por medio de la opinión concurrente del Juez John Marshall Harlan.¹⁰¹ Por la importancia que la doctrina amerita, a continuación, expondremos sucintamente los hechos de *Katz v. U.S.* donde nace la doctrina de expectativas razonables de intimidad vigentes en la esfera federal y en nuestro ordenamiento jurídico.

C. Criterio de razonabilidad: la doctrina de expectativas razonables de intimidad.

En *Katz v. U.S.*,¹⁰² la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo ante su consideración una controversia donde el acusado fue encontrado culpable de facilitar apuestas a través de un teléfono público.¹⁰³ Como parte de la evidencia, el Estado sometió la grabación de una conversación obtenida mediante dispositivos colocados en la parte posterior de la cabina telefónica.¹⁰⁴ El máximo foro revocó la decisión apelada porque entendió que la grabación telefónica constituyó un registro irrazonable al amparo de la cuarta enmienda de la constitución federal.¹⁰⁵ La Corte aclaró que la protección contra registros irrazonables aplica a personas, no a lugares.¹⁰⁶ Pese a ello, la Corte Suprema expuso que lo que la persona desee

⁹⁹ *Id.* (énfasis suplido); Pueblo v. Malavé González, 120 DPR 470, 473-74 (1988).

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Katz v. U.S.*, 389 U.S. 347, 360-64 (1967) (Marshall Harlan, opinión concurrente); Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324 (1979); Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386 (1997); Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 DPR 433 (1999) (acusado no tiene expectativa razonable de intimidad en los pasillos y escaleras del complejo donde residía mientras llevaba a cabo transacciones ilegales); Pueblo v. Cruz Calderón, 156 DPR 61 (2002); CHIESA APONTE, *supra* nota 78, en las págs. 243-49; Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 Rev. Jur. UPR 83 (1996); Nylca Muñoz Sosa, *El derecho a la intimidad: la protección contra registros y allanamientos irrazonables*, 72 Rev. Jur. UPR 1009 (2003);

¹⁰² 389 U.S. 347 (1967).

¹⁰³ *Id.* en la pág. 348.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Katz v. U.S.*, 389 U.S. 347, 359 (1967).

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. 351.

preservar como privado, aún en un área accesible al público, podría estar constitucionalmente protegido.¹⁰⁷

El Juez John Marshall Harlan emitió una opinión concurrente con el resultado. Sin embargo, en su opinión concurrente, consagró el estándar de las expectativas razonables de intimidad.¹⁰⁸ El Juez Marshal expresó que su entendimiento de la normativa es que existen dos criterios a evaluarse: 1) que la persona haya exhibido una expectativa real de privacidad (aspecto subjetivo) y, 2) que la expectativa sea una que la sociedad esté preparada para reconocer como “razonable” (aspecto objetivo).¹⁰⁹ Por lo tanto, el examen se tornó mucho más cuesta arriba para quien alegue una intromisión indebida y violación a su intimidad por parte del Estado. Así, de no superar cualquiera de los dos criterios, el registro o incautación será válido, aunque el Estado haya actuado sin orden judicial.¹¹⁰

Por otra parte, en *Pueblo v. Lebrón*,¹¹¹ por voz del Juez José Trías Monge, el TSPR resolvió que agentes pueden registrar en campos abiertos sin previa orden judicial en lugares donde no exista una expectativa razonable de intimidad.¹¹² En la opinión, el TSPR discutió el alcance de la decisión de *Katz* en Puerto Rico.¹¹³ En Tribunal expresó que *Katz v. US* recalcó que la protección constitucional contra registros y allanamientos protege a las personas.¹¹⁴ El foro expuso que “[l]a cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”.¹¹⁵ Ahora bien, el TSPR mantuvo su enfoque en los principios fundamentales de dignidad e intimidad que rigen nuestra democracia. Sobre *Katz v. US* y las implicaciones que la opinión federal representa en Puerto Rico, el TSPR en *Pueblo v. Dolce* interpretó lo siguiente:

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 361 (traducción suplida).

¹⁰⁹ *Id.* (traducción suplida).

¹¹⁰ *Carpenter v. US*, 138 S. Ct. 2206, 2213 (2018) (“[w]hen an individual ‘seeks to preserve something as private,’ and his expectation of privacy is ‘one that society is prepared to recognize as reasonable,’ we have held that official intrusion into that private sphere generally qualifies as a search and requires a warrant supported by probable cause.”)

¹¹¹ 108 DPR 324 (1979).

¹¹² *Id.* en la pág. 332 (“la doctrina de campo abierto se limita bajo la Constitución del Estado Libre Asociado a evidencia abandonada y tan solo en sitios donde no quepa, dentro de las circunstancias del caso en cuestión, el derecho a una expectativa razonable de intimidad”); CHIESA APONTE, *supra* nota 78, en las págs. 243-44.

¹¹³ *Id.* en las pág. 331-32.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

Katz representa más un refinamiento que una sustitución de la antigua doctrina, así como un recordatorio de los valores centrales que interesa proteger la garantía contra los registros y allanamientos irrazonables: la intimidad del ser humano y su dignidad innata. En este sentido el reconocimiento expreso en la Constitución del Estado Libre Asociado de estos dos valores, Art. II, Sec[c]s. 1 y 8, amplía sensiblemente el radio del equivalente de la Enmienda Cuarta en nuestra Constitución.¹¹⁶

A pesar de reconocer la deseabilidad de lograr un equilibrio a través de una metodología que no estribe en reglas mecánicas,¹¹⁷ el reconocimiento de los valores de intimidad y dignidad expresamente consagrados en nuestra constitución,¹¹⁸ el TSPR cambió su enfoque.¹¹⁹ El guion pautado en *Katz v. US* es la plantilla a seguir cuando alguna persona alegue un registro, allanamiento o incautación sin orden judicial.¹²⁰ De manera que, a pesar de que nuestra Constitución expresamente consagra el derecho a la intimidad a diferencia de la Constitución federal, el TSPR optó por acoger el estándar de las expectativas razonables para resolver controversias de registros y allanamientos ante reclamos de violaciones al derecho de intimidad como en los Estados Unidos.¹²¹ Al así hacerlo, el TSPR impuso trabas adicionales

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 434-35 (1976).

¹¹⁸ *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979)

¹¹⁹ En *Pueblo v. Lebrón* el juez Díaz Cruz emitió una opinión disidente a la cual se le unió el Juez Negrón García. Para Díaz Cruz, los acusados habían delatado su intimidad por lo que no podrían esperar a que los demás se la respetaran. En su opinión, expresó lo siguiente:

Es premisa fundamental del concepto de privacidad que la misma no se extiende hasta donde quiera llevarla el individuo, sino que su expectativa se circunscribe al ámbito que un pueblo libre pueda legítimamente aceptar. No basta con que la persona haya exteriorizado una concreta[,] aunque subjetiva expectativa de privacidad; es necesario que ésta tenga la calidad de aprobación general, que sea, en la frase del Juez Harlan ‘una que la sociedad está preparada para reconocer como ‘razonable’.

Pueblo v. Lebrón, 108 DPR 324 (1979) (Díaz Cruz, disidente) (*citando a Katz v. US*, 389 U.S. 347, 361 (1967)).

¹²⁰ *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 398 (1997) (“la determinación de si existe protección al amparo de la Cuarta Enmienda o según su equivalente en Puerto Rico requiere determinar si quien reclama la protección constitucional tiene derecho a abrigo una razonable expectativa a la intimidad ante la actuación gubernamental impugnada”); CHIESA APONTE, *supra* nota 78, en la pág. 244 (“[e]l esquema de *Katz* rige la protección constitucional contra registros e incautaciones irrazonables bajo la sección 10 . . . de la Constitución de Puerto Rico”).

¹²¹ CHIESA APONTE, *supra* nota 78 (“[a]unque el derecho a la intimidad sea de ‘factura más ancha’ en Puerto Rico . . . el criterio de expectativa razonable de intimidad es igualmente controlante, tanto en relación a si se activa la protección constitucional como en relación al grado de dicha protección”).

a quien alegue ser víctima de un registro sin orden por parte del Estado. Independientemente del grado y severidad de la intromisión, de la posible magulladura a su vida privada, su alegación podría frustrarse ante la exigencia del criterio objetivo.

Si la sociedad no “está preparada a reconocer como razonable” su expectativa a que su intimidad sea respetada,¹²² entonces no hay violación que active la protección de la sección 10 de nuestra Carta de Derechos.¹²³ El TSPR ha expresado que la razonabilidad dependerá del balance de intereses,¹²⁴ y la razonabilidad será definida “a base de lo que es aceptado como razonable por la sociedad”.¹²⁵ Entonces, con la adopción de las expectativas razonables de intimidad, el TSPR colocó escalones en la entrada a las salas de justicia que, de verse imposibilitado a escalar, el agraviado no podrá inquirir de la discreción del Tribunal para “*conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro*”.¹²⁶ De modo que el criterio de razonabilidad ya no será tan elusivo y volátil como el TSPR estimó.¹²⁷

V. Registros, allanamientos e incautaciones sin orden judicial

Como hemos discutido, el presente escrito se enfoca en una de las excepciones admitidas y aceptadas tanto por el TSEU, como por el TSPR: el registro consentido voluntariamente de manera expresa o implícita.¹²⁸ Ahora bien, el foro

¹²² Lebrón, 108 DPR en la pág. 331; Pueblo v. Interés del Menor N.O.R., 136 DPR 946, 961-62 (1994).

¹²³ CONST. PR art. II, § 10.

¹²⁴ Véase Interés del Menor N.O.R., 136 en la pág. 964 (cita omitida) (por intereses el TSPR dispone que, por un lado, está el interés público mientras que en el otro extremo de la balanza está el “derecho del ciudadano a su seguridad personal, libre de interferencias arbitrarias por parte del Estado”).

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ Dolce, 105 DPR en las págs. 434-35.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido y enumerado las excepciones como sigue:

Un registro sin una orden judicial activa una presunción de que éste fue irrazonable e inválido. No obstante, el Estado puede demostrar que las circunstancias particulares en ese caso justificaron la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así alguna de las excepciones a la norma general. Algunas de estas situaciones excepcionales son las siguientes: (1) un registro incidental a un arresto legal; (2) *un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita*; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que se cumpla con las limitaciones expresadas por este Tribunal . . . ; (10) un registro tipo inventario, o (11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear.

Pueblo v. López Colon, 200 DPR 273, 288 (2018) (*citando a* Blassini v. Depto. Rec. Naturales, 176 DPR 454 (2009)) (énfasis suplido).

supremo ha indicado que “[e]stas excepciones no responden a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso”.¹²⁹ Veamos cuál es el significado, a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales, de los conceptos del consentimiento expreso y la autoridad común.

A. Consentimiento al registro

La protección constitucional contra los registros y allanamientos irrazonables es un derecho renunciabile.¹³⁰ El consentimiento de quien tenga autoridad para controlar el acceso al lugar o a las cosas a registrarse supera la necesidad de obtener una orden judicial previa por el agente de orden público para sostener la legalidad del registro.¹³¹ La renuncia puede ser tanto expresa como tácita,¹³² lo que se requiere es que sea voluntaria por el titular del derecho.¹³³

En *Schneckloth v. Bustamante*,¹³⁴ luego de detener un vehículo, el agente que intervino le preguntó al hermano del dueño del vehículo si podía registrarlo, a lo que respondió “claro, adelante”.¹³⁵ A través del registro, los agentes encontraron unos cheques robados que se utilizaron como evidencia en su contra.¹³⁶ El acusado alegó que desconocía que podía negarse al registro. El TSEU resolvió que para que el consentimiento sea válido no se requiere que la persona a ser registrada conozca su derecho a no consentir.¹³⁷ Lo único que se requiere es que la renuncia sea voluntaria, sin coacción expresa o implícita, mediante análisis de la totalidad de las circunstancias.¹³⁸

¹²⁹ *Id.*; CHIESA APONTE, *supra* nota 78, en la pág. 374.

¹³⁰ Pueblo v. Seda Álvarez, 82 DPR 719, 728 (1961); Pueblo v. De Jesús Robles, 92 DPR 345, 357 (1965); Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 DPR 770, 777 (1982); Pueblo v. Reynolds Román, 137 DPR 801, 806 (1995) (“[s]i una persona accede a un registro, contra el cual está protegido constitucionalmente, renuncia a la protección y queda así validada la actuación gubernamental); NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 81, en la pág. 102.

¹³¹ Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 DPR 433, 450 (1999) (*citando a* WAYNE R. LAFAVE, SEARCH AND SEIZURE: A TREATISE ON THE FOURTH AMENDMENT, § 2.3 (b), 45 (3ra ed., 1996).

¹³² Pueblo v. Narváez Cruz, 121 DPR 429, 444-45 (1988) (*citando a* Pueblo v. Seda Álvarez, 82 DPR 719, 729 (1961) (“[e]sta renuncia se puede deducir ‘del acto del acusado de permitir la entrada del agente, o cuando se puede establecer que hubo una invitación implícita de su parte’”).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ 412 US 218 (1973)

¹³⁵ *Id.* en la pág. 220 (traducción suplida).

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Schneckloth v. Bustamante*, 412 US 218, 248-49 (1973) (“[v]oluntariness is a question of fact to be determined from all the circumstances . . . the prosecution is not required to demonstrate such knowledge as a prerequisite to establishing a voluntary consent.”)

¹³⁸ *Id.*

Por su parte, en *Pueblo v. Acevedo Escobar*,¹³⁹ luego de haber recibido una confidencia que se transportaría drogas y obtener las descripciones del vehículo por el cual se llevaría a cabo el acto, la policía de Puerto Rico detuvo un vehículo identificado como el descrito.¹⁴⁰ Le solicitaron sus documentos, le pidieron que abriera el baúl y así lo hizo. En el baúl había un bulto y uno de los agentes, tras recibir un fuerte olor a marihuana, abrió el bulto. En el encontraron droga, parafernalia y dinero en efectivo. Se le arrestó y acusó por los hallazgos. El acusado cuestionó la admisibilidad de la evidencia ocupada y alegó que el registro era ilegal por no haber obtenido orden judicial previa que autorizara el registro del bulto. El TSPR determinó que el registro fue razonable por el acusado haber accedido a abrir el baúl voluntariamente de manera que se configuró la excepción al registro sin orden por consentimiento.¹⁴¹ El TSPR expuso como factores a evaluarse de si medió o no una renuncia expresa o tácita los siguientes: “(1) si ha habido fuerza o violencia; (2) si el registro se realizó después de un arresto; y (3) si se encontraban otras personas presentes. La prueba sobre la renuncia ha de ser clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta”.¹⁴²

En *Pueblo v. Narváez Cruz*,¹⁴³ el TSPR evaluó la razonabilidad de un registro sin orden luego de que los agentes se personaran en la residencia del acusado tras haber recibido confidencias sobre que allí se refugiaba un prófugo de la justicia.¹⁴⁴ Al tocar la puerta fueron recibidos por una invitada. Los agentes le preguntaron por el paradero del prófugo y la invitada les respondió que allí no había ningún prófugo, que podían entrar a verificar, invitación que la policía aceptó.¹⁴⁵ Los agentes desconocían que ella no residía en la residencia, que estaba allí como invitada.¹⁴⁶ Al entrar a la residencia, se percataron que, además de la invitada, había tres (3) personas más: un menor, y los acusados. Uno de los acusados era hijo del dueño de la propiedad y residía en ella. Los acusados se mantuvieron callados y no objetaron la presencia de la policía ni el registro. Uno de los agentes registró múltiples áreas de la residencia y encontró un arma de fuego y sustancias controladas.¹⁴⁷ Ocuparon los hallazgos y se presentaron los cargos correspondientes.

¹³⁹ 112 DPR 770 (1982).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 772-73.

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 777.

¹⁴² *Id.* (cita omitida).

¹⁴³ 121 DPR 429 (1988)

¹⁴⁴ *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429, 432-33 (1988).

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ *Id.* en las pág. 433-34.

Los acusados solicitaron la supresión de la evidencia ocupada y alegaron que misma había sido obtenida en violación de la protección contra registros y allanamientos dispuesta en la Constitución de Puerto Rico.¹⁴⁸ El TSPR determinó que el acusado que vivía en la residencia consintió al registro ostentaba una autoridad común para consentir al registro. El foro explicó que, aunque los agentes no le preguntaron al acusado si consentía al registro, su actitud pasiva y silente a la presencia de los agentes en la residencia constituyó un consentimiento implícito o tácito.¹⁴⁹ En cuanto al alcance del registro, el Tribunal expresó que “un registro por consentimiento será razonable siempre que se mantenga dentro de los límites del consentimiento prestado y se ajuste a los propósitos del mismo”.¹⁵⁰ En este caso, el permitirle la entrada a la policía para que confirme la ausencia de un prófugo en la residencia fue un consentimiento implícito amplio ya que la persona que buscaban podía estar en cualquier parte de la residencia.¹⁵¹

Ahora bien, el TSPR discutió la validez del consentimiento al registro prestado por la persona invitada.¹⁵² El Tribunal concluyó que, por ser una mera invitada ocasional de la residencia, la invitada no poseía una autoridad común con la residencia por lo que su consentimiento al registro fue inválido.¹⁵³ A continuación veremos la doctrina de autoridad común, el consentimiento a registros por terceros y su desarrollo y aplicación a registros sin orden de espacios físicos y limitados.

B. Doctrina de Autoridad común

En *US v. Matlock*,¹⁵⁴ la policía se personó en la residencia de quien sospechaban estar envuelto en el robo a un banco. Quien recibió a los agentes fue su hija quien alquilaba la residencia y la habitaba. La hija consintió al registro de la propiedad. La policía no inquirió respecto a su titularidad ni cuestionó en que concepto ella estaba allí. El TSEU determinó que el consentimiento por la hija al registro sin orden era válido por que poseía una autoridad común sobre la vivienda registrada.

¹⁴⁸ *Id.*; CONST. PR art. II, § 10.

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 444-45.

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 446; Ortiz Rodríguez, 147 DPR, 450 (“si un agente . . . primero obtiene el consentimiento voluntario de alguien con autoridad para controlar el acceso a los lugares o a las cosas que han de registrarse, no necesita una orden judicial. Así autorizado, puede entrar y hacer observaciones de acuerdo con el ámbito del permiso conferidole”).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.* en la pág. 441.

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ 415 U.S. 164 (1974).

En *Pueblo v. Narváez Cruz*, para resolver si el consentimiento de un invitado validó el registro sin orden, el TSPR acogió el criterio establecido en *US v. Matlock*.¹⁵⁵ El TSPR definió la doctrina como sigue:

El concepto de ‘autoridad común . . . con respecto a la propiedad ‘ a su vez fue interpretado por dicho Tribunal en el citado caso como que ‘depende del uso mutuo de la propiedad por personas que generalmente tienen un acceso o control conjunto [con respecto a la propiedad] en cuanto a varios propósitos, de tal forma que es razonable reconocer que cualquiera de los cohabitantes tiene el derecho de permitir la inspección por derecho propio y que los otros han asumido el riesgo de que uno de ellos pueda permitir que el área común sea registrada.¹⁵⁶

Posteriormente, en *Pueblo v. Miranda Alvarado*,¹⁵⁷ un negocio había sido escalado.¹⁵⁸ Un agente acudió al negocio y entrevistó al dueño. Este último le dijo que conocía de un posible sospechoso. Le indicó al agente donde residía el sospechado y le acompañó a la residencia. Al tocar la puerta, salió la persona que sospechaban como el delincuente, acompañado por una mujer. El agente le informó que estaban investigando un escalamiento y les pidió permiso para entrar a la casa. El sospechoso le expresó su negación y le impidió el paso. El agente insistió con la mujer y ella, alegadamente, consintió. El agente entró a la propiedad y, al examinar una de las habitaciones, se percató de objetos marcados con la etiqueta del almacén.¹⁵⁹ El agente ocupó los objetos y arrestó a ambos.

El TSPR nuevamente discutió la doctrina de autoridad común amparándose en lo resuelto por *Matlock*.¹⁶⁰ El TSPR reiteró que, “para consentir válidamente al registro no se requiere que la persona que presta el consentimiento posea un interés legal en la propiedad. Lo importante es que posea “autoridad común u otra relación suficiente respecto a la propiedad que habrá de ser registrada”.¹⁶¹ El Tribunal ordenó la supresión de los frutos del registro sin orden ya que no se había establecido alguna autoridad común de la mujer que consintió por lo que

¹⁵⁵ *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429, 436-440 (1988); NEVARES MUÑOZ, *supra* nota 81, en la pág. 102.

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 437; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 365-66 (1997) (*citando a US v. Matlock*, 415 U.S. 164 (1974)).

¹⁵⁷ 143 DPR 356 (1997).

¹⁵⁸ *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 360 (1997).

¹⁵⁹ *Id.* en la pág. 361.

¹⁶⁰ 415 U.S. 164 (1974)

¹⁶¹ *Miranda Alvarado*, 143 DPR en la pág. 366.

el consentimiento no fue válidamente prestado.¹⁶² Nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

En su lucha contra la delincuencia, los agentes del Estado no pueden sucumbir al relajamiento de los procesos investigativos conforme a los requisitos establecidos por ley y las garantías constitucionales que cobijan a todo ciudadano. Es un axioma rector que el derecho a la intimidad cobra mayor importancia cuando el Estado interviene en uno de los lugares más íntimos del ser humano, su morada, cuya naturaleza exige mayor rigurosidad cuando se pretende intervenirlos.¹⁶³

Según lo antes expuesto, vemos como la doctrina de autoridad común se ha aplicado a situaciones donde se ha cuestionado la validez de un consentimiento por quien no es el dueño de una propiedad inmueble. Sin embargo, en *Pueblo v. López Colón*,¹⁶⁴ el TSPR tuvo ante su consideración analizar la validez del consentimiento por tercero para el registro sin orden de un objeto moderno, el teléfono celular. En *Pueblo v. López Colón*,¹⁶⁵ la esposa del acusado por el delito de asesinato atenuado entregó el teléfono celular del acusado que tenía en su posesión.¹⁶⁶ El acusado acudió al TSPR y alegó, en síntesis, que los foros inferiores erraron al admitir como evidencia información digital obtenida vía registro del dispositivo sin que mediara consentimiento expreso del usuario.¹⁶⁷ El TSPR reconoció que “los teléfonos celulares se diferencian tanto cualitativa como cuantitativamente de otros objetos que pueda tener una persona consigo en la referida circunstancia.¹⁶⁸ Ello, debido a la gran cantidad de información que almacenan estos equipos”.¹⁶⁹ No obstante, el TSPR devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que evaluara si la propiedad era de autoridad común. En su opinión disidente, la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez expresó lo siguiente:

La *extemporaneidad* del análisis vertido en la [o]pinión mayoritaria no da cuenta de las particularidades intrínsecas de un dispositivo móvil y desatiende la norma pautada por el TSEU en *Riley*.¹⁷⁰

¹⁶² *Id.* en las pág. 368-69.

¹⁶³ *Id.* en la pág. 369.

¹⁶⁴ 200 DPR 273 (2018).

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.*

Por entender que la doctrina de autoridad común es inaplicable al registro sin orden judicial de *un objeto que almacena información íntima y personalísima de un individuo*, disiento del proceder de una mayoría.¹⁷¹

Por su parte, el Juez Asociado Estrella Martínez en su opinión disidente sostuvo que la decisión de la opinión mayoritaria “pauta una norma cuyo efecto es *anteponer injustificadamente el interés gubernamental sobre la protección constitucional que salvaguarda el derecho de los ciudadanos a que el Estado no intervenga de forma arbitraria e irrazonable con sus efectos personales*”.¹⁷²

La doctrina de autoridad común ha sido interpretada y aplicada a situaciones de espacios físicos, generalmente residencias.¹⁷³ El TSPR, aun tras haber reconocido que el contenido comprendido en el teléfono es excesivamente más abarcador que una casa,¹⁷⁴ optó por aplicar la doctrina de autoridad común a un objeto digital cuyo límite no se encuentra aferrado a cuatro paredes. Sin embargo, a diferencia de *Pueblo v. Miranda Alvarado* donde ante el desconocimiento de autoridad común se ordenó la supresión de la evidencia obtenida por consentimiento de tercero,¹⁷⁵ en *Pueblo v. López Colón*, el Tribunal ordenó a corroborar si se había colocado contraseña o escondido el teléfono del cónyuge. De lo contrario, asumió el riesgo y cualquier tercero con conocimiento de la clave podría consentir a indagar el contenido ilimitado del teléfono.

El TSPR solo aludió al término *contraseña* como medidas preventivas para que un tercero no adquiera autoridad común sobre el teléfono celular. No obstante, pasó por desapercibido que los celulares modernos pueden ser desbloqueados de otras maneras.¹⁷⁶ La ex contemporánea decisión a la que alude la Jueza Anabelle

¹⁷⁰ 573 U.S. 373 (2014)).

¹⁷¹ *Id.* (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido).

¹⁷² *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷³ *US v. Matlock*, 415 U.S. 164 (1974); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997).

¹⁷⁴ *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 293 (2018) (“hoy día un teléfono celular guarda más información de un individuo de lo que éste pudiera conservar en su propia casa. Por ello, un registro de este tipo podría ser más inquisitivo que un registro de la residencia de una persona”).

¹⁷⁵ *Miranda Alvarado*, 143 DPR en las págs. 368-69.

¹⁷⁶ Véase Amer Owaida, *How secure is your phone's lock screen?*, WELVISESECURITY (5 de junio de 2020), <https://www.welivesecurity.com/2020/06/05/how-secure-is-your-phone-lock-screen/> (las diversas alternativas de seguridad para bloquear y desbloquear el celular han evolucionado significativamente. Entre las opciones más reconocidas y utilizadas son el colocar una contraseña, designar un patrón de secuencia, reconocimiento de huellas digitales mediante tecnología biométrica integrada en el dispositivo, identificación facial del propietario tras el equipo escanear su rostro y algunos otros métodos adicionales. La confiabilidad y seguridad de las diversas opciones antes mencionadas han sido objeto de estudio por la comunidad tecnológica y sus usuarios).

Rodríguez Rodríguez es apercibirle para quien pueda apreciar lo que un teléfono celular representa tanto en su contenido como lo íntimo que podría considerarse para su propietario. Ambos disidentes coincidieron en que la autoridad común no puede aplicarse a los teléfonos celulares.

VI. Conclusión

Como sociedad vivimos una realidad sin precedentes. De niños escuchábamos a nuestros padres decir que no hablaríamos con desconocidos, que no nos montaríamos en vehículos de personas extrañas. Hoy, sostenemos conversaciones e interacciones virtuales en ocasiones con quien ni tan siquiera conocemos; pedimos *Ubers* y nos montamos en automóviles con extraños confiando plenamente en que nos llevara a nuestro destino;¹⁷⁷ verificamos balances bancarios, recopilamos fotografías de gratos recuerdos y efectuamos muchas gestiones más. En fin, diariamente pasamos largas horas en nuestros celulares efectuando múltiples e innumerables funcionalidades por medio del dispositivo. Por lo que resulta evidente que apreciamos nuestra subjetivamente valorada información digital. Por ello, anhelamos una Rama Judicial cuyo norte sea amparar los valores sociales con metodologías modernas, adaptable a las nuevas y emergentes novedades tecnológicas.

En cambio, es un hecho incontrovertible que la Rama Judicial no ha podido hacerle frente a la problemática de la tecnología y la sociedad con las metodologías practicadas hasta el presente. La ventaja que la modernidad le lleva a la justicia no podrá superarse a menos que la judicatura se revindique de manera que, preventivamente sienta normas a lo que es y qué no es una invasión a la vida privada y violación de la intimidad del ciudadano. Al asumir una postura proactiva, podría realizar su tarea de “conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro”.¹⁷⁸ Aunque la tecnología y sus características incomparables presentan retos, Puerto Rico tiene las armas necesarias para detener intromisiones injustificadas en la intimidad digital de la colectividad.

Primero que todo, el análisis de la expectativa razonable de intimidad como preludeo al hacer el balance de intereses con el criterio de razonabilidad, contraviene precedentes expresados por el TSPR. En estos, nuestro máximo foro judicial escrutó minuciosamente los valores fundamentales que como puertorriqueños nos caracterizan: la dignidad e intimidad humana.¹⁷⁹ La tecnología es un

¹⁷⁷ Christopher Ammon, *The Scope of the Private Doctrine in the Digital Age: Can it be Contained?*, 26 WID. L. REV. 241, 243 (2020).

¹⁷⁸ Dolce, 105 DPR en la pág. 433.

¹⁷⁹ Const. PR art. II, §§ 1 y 8; Véase Obispo Iglesia Católica v. Sec. de Justicia, 191 DPR 292, 399 n. 30 (2014) (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a* GONZÁLEZ RAMOS, *supra* nota 40 (en su opinión disidente, el Juez Asociado Luis Estrella Martínez reconoció el cuestionable criterio objetivo

fenómeno *sui generis* que evoluciona a vertiginoso paso. Constantemente vemos innovadoras tendencias y equipos. El criterio objetivo de las expectativas no se amolda a modernidad. La tecnología es un fenómeno cuya mutabilidad es tan frecuente y constante que tanto la sociedad como el derecho no podrán alcanzar.¹⁸⁰ En una era de rápido avance tecnológico, nos vemos ante la merced que la sociedad reconozca los nuevos productos en el mercado como unos que podrían poner nuestra información y personalidad en riesgo de intromisiones indebidas. La intimidad no puede quedar en desvalimiento por la ignorancia y el desconocimiento, sino que se debe tratar con impetuoso respeto tal y cual le dio la Asamblea Constituyente al redactarla en nuestra Carta de Derechos. La sociedad requiere de una Rama Judicial capaz de evaluar y remediar los reclamos individuales, no a dispositivos específicos.

Ahora bien, el Estado es un benefactor imprescindible para que la sociedad pueda disfrutar esa vida privada, libre de injerencias que aspiramos. Por ende, el interés de promover la seguridad pública es crucial e indispensable para la sociedad. No obstante, como miembros de la profesión jurídico, tenemos la encomienda de salvaguardar los valores sociales democráticos. El registro sin orden judicial previa para combatir la criminalidad o garantizar la seguridad pública conllevaría socavar derechos de índole fundamental consagrados expresamente en la Constitución de Puerto Rico. Esto representa una óptica retrógrada que no se ajusta a la realidad social en la que vivimos.¹⁸¹ Además, proporciona un estado de pánico donde temeríamos por nuestras interacciones sociales ya que podrían ser sujetas a revisión sin que medie una autoridad judicial que garantice velar por nuestros derechos: la reputación, honra, vida privada e intimidad. Actos estatales

de las expectativas razonables de intimidad. El Juez, citando con aprobación al Prof. Carlos Ramos, expuso que, para el Profesor, la expectativa objetiva “concluye que ésta provoca que sean otros, no presentes en el tribunal como reclamantes, quienes en última instancia determinen la valorización del reclamo de intimidad y dignidad instado por un ciudadano”. El Profesor Carlos E. Ramos González señala que “la metodología de ‘expectativas razonables’ evita que aflore la función dual de nuestra Carta de Derechos y nuestra vocación inconclusa de estado social y democrático: vindicar la dignidad humana y, como parte de este norte, limitar los poderes del gobierno e imponerle obligaciones a ese estado”; Hiram Meléndez Juarbe, *La constitución en ceros y unos: un acercamiento digital al derecho a la intimidad y la seguridad pública*, 77 REV. JUR. UPR 45, 70 (2008) (“[n]uestro derecho a la intimidad es orgullosamente autóctono. La Constitución de los Estados Unidos no lo menciona en su texto”).

¹⁸⁰ MELÉNDEZ JUARBE, *supra* nota 179.

¹⁸¹ Vivian I. Neptune Rivera y Angelic Rivera Ramos, *Derecho probatorio*, 88 REV. JUR. UPR 172, 194 (2019) (“El aplicar jurisprudencia y doctrinas diseñadas para objetos tangibles al mundo electrónico y digital, no le hace justicia a las garantías constitucionales inherentes a la privacidad de toda persona”); Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 88 REV. JUR. UPR 222, 246 (2019) (“Coincido con los disidentes en cuanto a que la jurisprudencia sobre la autoridad común para consentir difícilmente se pueda usar para atender lo relativo al registro del celular”).

que resulten en registros e incautaciones sin orden de celulares que den paso a la obtención de información que generalmente el registrado no consintió, no sabía o no hubo orden judicial permitiendo el registro no deben tener cabida en nuestro estado de derecho.

En nuestra sociedad, los agentes de seguridad y orden público fungen un rol análogo al ministerio público. Por ende, resulta pernicioso conferirles, sin limitación alguna, la facultad de registrar e incautar teléfonos sin una figura de un juez interpuesto para garantizar la confiabilidad de la persecución de la seguridad pública.¹⁸² Por lo tanto, como parte de la discusión de los registros e incautaciones sin orden judicial, sugerimos el uso de los *Faraday bags* o,¹⁸³ en la alternativa, la envoltura del teléfono celular con papel de aluminio para precaver la posibilidad de destrucción remota del contenido digital.¹⁸⁴ Luego de así hacerlo acudir a un juez para que, siguiendo los mandatos constitucionales, expida la orden de registro correspondiente. De esta forma se retiene el sistema democrático de vida fundado en libertad con orden y no el orden sin libertad o la libertad que conlleve el caos.¹⁸⁵

¹⁸² 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3182 (1961).

¹⁸³ los *faraday bags* o *faraday cages* son, en esencia, almacenes de aluminio portátiles que bloquean las ondas radiales y así no permite comunicación alguna del o hacia el dispositivo que se coloque en su interior. Véase Adam M. Gershowitz, *Seizing a Cell Phone Incident to Arrest: Data Extraction Devices, Faraday Bags, or Aluminum Foils as a Solution to the Warrantless Cell Phone Search Problem*, 22 WM. & MARY BILL RTS. J. 601, 606-07 (2014) (“*Fourth Amendment rules have never turned on law enforcement’s ability to capture every last piece of evidence. Rather, the Supreme Court seeks (or should be seeking) sensible bright line rules that the police can understand and follow[,] and which maximize privacy protection where possible.*”)

¹⁸⁴ El aluminio es el componente principal de los *Faraday bags* que bloquean la comunicación de los celulares con el exterior. *Id.* en la pág. 608.

¹⁸⁵ Pueblo v. Dolce, 105 DPR 422, 434-35 (1976).

